



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH LIEVANO DE RIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Rad. Expediente No: 680013333014-2013-0032200

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, en virtud de la cual se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 20 de noviembre de 2017, y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Rad. Expediente No: 680013333014-2013-00406-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 31 de octubre de 2019, en virtud de la cual se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 16 de septiembre de 2015 y en su lugar concedió las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

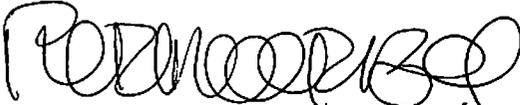
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: VIRGINIA ARDILA PEÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Rad. Expediente No: 680013333014-2014-00138-00
Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, en virtud de la cual se **REVOCÓ** el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2018, que condenó en costas, y en lo demás se confirmó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OMAR GARCÍA REYES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Rad. Expediente No: 680013333014-2016-00018-00
Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, en virtud de la cual se **REVOCÓ** el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2017, que condenó en costas, y en lo demás se confirmó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TITO ENRIQUE VALBUENA ORTIZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Rad. Expediente No: 680013333014-2016-00257-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, en virtud de la cual se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2018 y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUGO MARTÍNEZ QUIROGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Rad. Expediente No: 680013333014-2016-00267-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, en virtud de la cual se aceptó la solicitud de desistimiento de la pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora.

En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2017-00005-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELKIN HERALDO GUZMAN PICO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO SANTANDER Y OTROS
Referencia: **Auto que declara ineficaces llamamientos en garantía del Municipio de Bucaramanga y notifica por conducta concluyente.**

La Secretaría pasa al Despacho el expediente afirmando que en este cuaderno el llamante en garantía – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – no pagó el arancel para la notificación a los llamados en garantía.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto a la constancia secretarial, observa el Despacho una vez revisado el expediente, que efectivamente la entidad demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no ha allegado prueba de haber cancelado el arancel ordenado en el auto de fecha 13 de febrero de 2019 para la notificación de los llamados en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Así las cosas, es claro que en virtud del auto del 13 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el proceso se suspendió por hasta 6 meses, con el fin de lograr la comparecencia del llamado en garantía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esta manera, siendo el plazo otorgado en el artículo 66 del C.G.P. de carácter preclusivo, debió la parte interesada en el llamamiento efectuar las diligencias para lograr la citación o notificación personal del llamado o en su defecto el emplazamiento del mismo, pues vencido éste término de 6 meses el llamamiento se torna ineficaz por mandato legal.

No obstante, se observa que el 12 de noviembre de 2019 se allegó memorial por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS rindiendo respuesta al llamamiento en garantía que le hiciera el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por lo cual, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso es procedente tenerlo como notificado por conducta concluyente. Así mismo, teniendo en cuenta que ya ejerció el derecho a la defensa, que es lo que se busca cuando se notifica una providencia, se ordenará continuar con el trámite del proceso.

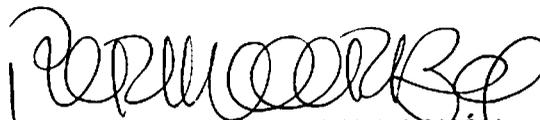
De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLÁRESE INEFICAZ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hiciere el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a **ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** del llamamiento en garantía que le hiciere el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011 se
notifica a los sujetos procesales el anterior proveído,
hoy **20 febrero de 2020**.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011 se
notifica a los sujetos procesales el anterior proveído,
hoy **20 DE FEBRERO DE 2020**.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2017-00005-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELKIN HERALDO GUZMAN PICO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO SANTANDER Y OTROS
Referencia: Auto que declara notificado por conducta concluyente.

La Secretaría pasa al Despacho el expediente afirmando que en este cuaderno el llamante en garantía – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – no pagó el arancel para la notificación a los llamados en garantía.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que el 22 de noviembre de 2019 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS allega memorial dando contestación al llamamiento en garantía que le hiciera el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, admitido mediante auto del 13 de febrero de 2019.

Al respecto, el artículo 301 del Código General del Proceso estipula:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

De conformidad con el artículo citado, se tendrá por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto del llamamiento en garantía que le hiciera el DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Así mismo, teniendo en cuenta que ya ejerció el derecho a la defensa, que es lo que se busca cuando se notifica una providencia, se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del llamamiento en garantía que le hiciera el DEPARTAMENTO DE SANTANDER conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LOLA PUERTO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Rad. Expediente No: 680013333014-2017-00217-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

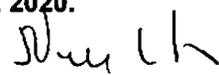
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 4 de septiembre de 2018 y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020.**


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS

Rad. Expediente No: 680013333014-2017-00241-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

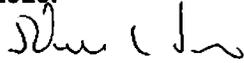
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 28 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCÍA PÉREZ DE GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Rad. Expediente No: 680013333014-2017-00430-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se aceptó la solicitud de desistimiento de la pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora.

En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 011. se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ILSA IVONNE MATEUS MATEUS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Rad. Expediente No: 680013333014-2017-00432-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se aceptó la solicitud de desistimiento de la pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora.

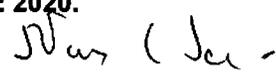
En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020.**


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

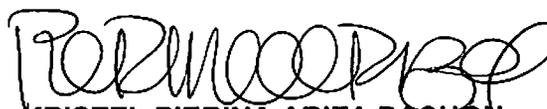
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAQUEL CLAVE ASCENCIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Rad. Expediente No: 680013333014-2018-00069-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

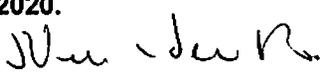
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 30 de mayo de 2019 y en su lugar concedió las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUGO ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Rad. Expediente No: 680013333014-2018-00190-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

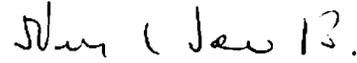
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 24 de julio de 2019 y en su lugar concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN JOSÉ MURILLO MURILLO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Rad. Expediente No: 680013333014-2018-00146-00

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

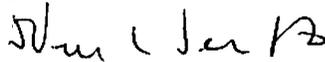
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 17 de enero de 2020, en virtud de la cual se **DECLARÓ BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 31 de julio de 2019 que declara desierto recurso de apelación contra auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333014-2018-00333-00
DEMANDANTE: MARLENE ORTIZ PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Referencia: Auto que accede a aplazamiento de audiencia

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día de hoy, elevada por la apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA visible a folios 61-63, atendiendo los fundamentos de la misma, se accederá. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de aplazamiento de la AUDIENCIA DE PRUEBAS programada para el día 19 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m., atendiendo lo manifestado por la parte demandada.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** en la Sala de Audiencias No. 4 de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (piso 3).

TERCERO: Por secretaría librense las citaciones a los testigos informando la nueva fecha, las cuales deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
 Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020.**


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333014-2019-0273-00
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROVIDENCIA: DECRETO DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 6 a 18 del expediente a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 Inspección Judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos solicitado en la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe prueba documental que suple tal fin.

1.3 Documentales solicitadas.

SE DENIEGAN las solicitudes relacionadas con conceptos, documentos, e informes requeridos a la Secretaria de Planeación de la Gobernación de Santander, Secretaria de Planeación Municipal de Girón, Ministerio de Cultura, Consejo de Patrimonio de Santander y al Consejo de Monumentos Nacionales, como quiera que las pruebas documentales aportadas por el municipio de Girón visibles de folios 51 a 56 suplen la finalidad de los requerimientos efectuados por el actor popular.

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE GIRÓN

2.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 42 a 47 del expediente a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

3. TRASLADO PARA ALEGAR

DÉSE por terminada la etapa probatoria, y **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00392-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: JAISON HUMBERTO BERMÚDEZ PARDO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 29 de noviembre de 2019, que obra a folios 36 a 38 del expediente, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación radicada bajo el No. 21675 de 18 de septiembre de 2019 de la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre el señor JAISON HUMBERTO BERMÚDEZ PARDO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 26 de septiembre de 2019, DECIDE CONCILIAR PARCIALMENTE las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no hayan sido pagadas, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, la resolución sanción conciliada es la siguiente:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000195315	28 ago 2017	68276000000016039137	27-abr-2017

A su vez la entidad no concilió la siguiente resolución:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000185995	25 ago 2017	68276000000015569345	1-mar-2017
2	0000150179	14 mar 2017	68276000000014845113	2-dic-2016

La parte convocante aceptó la propuesta en los anteriores términos, y el Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter

particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La presente conciliación se realizó previo ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal pretendido en la solicitud de conciliación es la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

2.3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."²

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las fotomultas, la misma Corporación en **Sentencia T-051 de 2016** señaló lo siguiente:

"El procedimiento que debe surtir ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito"³.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa"⁴.

(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
- 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
- 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁵ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho⁶, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo⁷.

⁴ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que *"interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción"*.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *"De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación"*.

⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la*

(...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

2.4. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación

El señor JAISON HUMBERTO BERMUDEZ PARDO otorgó poder, con facultad para conciliar, a los al Doctor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA con T.P. 83.755 del C.S.J., (fol. 5).

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder mediante escritura pública 199 de 7 de febrero de 2019, con facultad expresa para conciliar a la firma CONSOLUCIONES S.A.S. representada legalmente por JOSÉ ORLANDO PITA MEDINA, quien a su vez confirió poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ con C.C. 1.095.804.119 y T.P. 283.810 del C.S.J., tal como se observa a folios 18-31 del expediente.

2.4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca al analizar entre otros, el comparendo conciliado, concluyó que no fue notificado debidamente al señor JAISON HUMBERTO BERMUDEZ PARDO (fol. 34) lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no se puede estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene la fecha en que fue notificado el acto.

nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁷ *Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”*

2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto las resoluciones sancionatorias impuestas al señor JAISON HUMBERTO BERMUDEZ PARDO producto de los comparendos que se relacionaron con anterioridad, por un valor total de \$368.859 M/cte (fol. 28), por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Se encuentra probado que el señor JAISON HUMBERTO BERMUDEZ PARDO tiene las órdenes de comparendos ya relacionadas. Frente a las cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso multas y ordenó remitir los actos a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y registrar en el sistema PARE y SIMIT la decisión.

Posteriormente, el convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y según certificación el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca decidió conciliar en los términos indicados en el acápite denominado *"1.DEL ACUERDO CONCILIATORIO"*, los cuales concuerdan con la certificación expedida por el secretario técnico de la entidad.

Del acta de conciliación objeto de esta providencia se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso del convocante JAISON HUMBERTO BERMUDEZ PARDO, a causa de la imposición de las sanciones con fundamento en un Comparendo Único Nacional, conciliado ya determinado, proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, acto que no fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con en el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 05 de noviembre de 2019 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación parcialmente, dando trámite a la revocatoria directa de una de las resoluciones sancionatorias por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa y para salvaguardar los derechos fundamentales del convocante; se extrae entonces, que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de

conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 6 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el señor JAISON HUMBERTO BERMUDEZ PARDO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 29 de noviembre de 2019, que obra a folios 36-38 del expediente, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte convocante, copias de la conciliación prejudicial celebrada, y de este auto aprobatorio de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2019.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00399-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS
Ejecutado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-como vocera del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su fondo Rotatorio.-.
Referencia: Auto que libra mandamiento de pago

Ingresar el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS solicita que se libere mandamiento de pago a favor de su mandataria, y en contra de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – como vocera del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su fondo Rotatorio –, teniendo como título ejecutivo la condena impuesta en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 2012-00053 expedido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, la ejecución se pretende por los siguientes conceptos:

- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$129.415.478,00) por concepto de liquidación de la condena impuesta, previo descuento del pago parcial por valor de \$56.704.160,00.
- La suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$140.136.043,00) por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías según lo reglamentado en el Art. 5 de la Ley 1071 de 2006.
- Intereses moratorios sobre la totalidad del capital adeudado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 12 de diciembre de 2014 y hasta el 10 de mayo de 2016 – fecha de pago parcial –, y luego, sobre el saldo de capital desde el día siguiente al pago parcial – 11 de mayo de 2016 – y hasta que se acredite el pago total.

La providencia de primera instancia fue emitida el 28 de junio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, y dispuso lo siguiente (Fls. 31 y ss.):

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- EN SUPRESIÓN pagar a favor del señor CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.731.968 de Armenia/Quindío, las prestaciones sociales señaladas en la parte considerativa de esta sentencia, y que serán liquidadas por los meses que se mantuvo la relación contractual, con base en los valores fijados en las ordenes de prestación de servicio en el respectivo año y de acuerdo con el tiempo realmente laborado con ocasión de cada una de las ordenes de prestación de servicio suscrito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia .

El pago de los emolumentos que resulten a favor del actor se ajustará en su valor mes a mes, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R=Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el que valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adecuada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debía realizarse el pago correspondiente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente, mes por mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos. Esta operación se efectuará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagaran los intereses establecidos en la parte final del artículo 177 del C.C.A.”

Por su parte, la sentencia judicial de segunda instancia, emitida el 27 de noviembre de 2014 por el H. Tribunal Administrativo de Santander, resolvió (Fls. 49 y ss.) confirmar la sentencia del A quo.

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P.; una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o la que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y la aplicación de los artículos 298 y 299, el demandante puede optar por: presentar solicitud de cumplimiento de sentencia; por iniciar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación de la sentencia cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto; o por instaurar la demanda ejecutiva prevista en el artículo 422 del C.G. del P., la cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 192 del CPACA, para lo cual debe adjuntarse el respectivo título ejecutivo.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía³ sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

Para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

Caso concreto:

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 28 de junio de 2013 y el 21 de febrero de 2014, respectivamente, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 68001-3333-014-2012-00158-00, que obran a folios 8 a 24 del expediente.

El Despacho observa que desde la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia – 11 de diciembre de 2014 –, han transcurrido más de los 10 meses señalados por el artículo 299 inciso segundo del C.P.A.C.A. – norma aplicable para el presente caso-, para el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Adicionalmente aportó copia de la solicitud de cumplimiento de obligación derivada de sentencia judicial, presentada a nombre de la ejecutante el 9 de septiembre de 2015, ante la ANDJE (Fol. 62-64) y reconoce un **pago parcial** por valor de **\$56.704.160,00** realizado el 10 de mayo de 2016.

Conforme a lo señalado, son tres las obligaciones que se pretenden ejecutar: 1) las diferencias en la liquidación del pago de las prestaciones laborales señaladas en la condena (capital); 2) la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías conforme a la Ley 1071 de 2006 –Art.5; y 3) los intereses moratorios.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Número Interno: 4935-2014.

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

Con relación a las diferencias frente a la liquidación de prestaciones laborales, considera el Despacho que la sentencia aportada constituye título ejecutivo suficiente para librar mandamiento de pago por valor de **\$72.711.318,00** que corresponde al saldo de capital reclamado una vez descontado el pago realizado por la parte ejecutada por valor de \$56.704.160,00. Valor que es susceptible de modificación al momento de efectuar la liquidación del crédito, atendiendo al debate que sobre los valores presenten las partes.

En lo que atañe a la pretensión de que se libere mandamiento de pago por la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, este Despacho no accederá teniendo en cuenta que no es una obligación que derive de manera clara, expresa y exigible respecto del título que sirve de base a la ejecución. Lo anterior, en la medida que no se trata de una prestación social ordinaria como las reconocidas en la sentencia, sino de una sanción que para ser objeto de ejecución dentro de un proceso como el que nos ocupa debe estar contenida de manera concreta en la orden judicial. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que: i) la sentencia objeto de recaudo es constitutiva del derecho, y por tanto, los mismos solo son exigibles a partir de su reconocimiento judicial; y ii) los intereses moratorios respecto de las cesantías reconocidas son incompatibles con la sanción moratoria.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el **capital** adeudado y los **intereses moratorios** liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, a partir del 12 de diciembre de 2014 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS** y contra la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$72.711.318,00)**, correspondientes al capital insoluto de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 28 de junio de 2013 y 27 de noviembre de 2014, respectivamente, dentro del proceso radicado número 2012-00053-00/01.

SEGUNDO: Liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, a partir del 12 de diciembre de 2014 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$140.136.043,00) por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE-** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** deberán cumplir las obligaciones antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

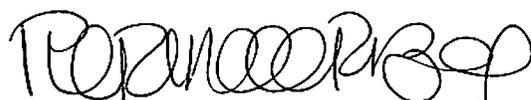
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE-** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos (\$8.000.00) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO** identificado con T.P. 135.944 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 011**, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00399-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS
Ejecutado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.-
Referencia: Auto que niega medida cautelar

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, para decidir la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante, solicita se decrete como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que tienen en depósito la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE y/o la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA.

II. CONSIDERACIONES.

Para decidir acerca de si se accede al decreto de la medida cautelar de embargo, el Despacho en su análisis verificará los requisitos que debe reunir la solicitud, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15)

días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.(...)."

Así las cosas, de acuerdo a la reglamentación dispuesta por el legislador del Código General del Proceso, se tiene que no es necesario para el decreto de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, que la parte ejecutante aporte previamente caución judicial.

Ahora bien frente al cuestionamiento de la procedencia de medidas cautelares sobre los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISROA S.A. -DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, debe tenerse en cuenta que el contrato de fiducia mercantil está regulado en el artículo 1226 del C.Co., norma que establece:

"ARTÍCULO 1226. <CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL>. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios."

En la fiducia mercantil los bienes en fideicomiso son inembargables:

"ARTÍCULO 1238. <PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO>. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados."

Por otra parte la fiducia pública, como contrato estatal reconocido en el artículo 32 num. 5 de la Ley 80 de 1993, señala:

"5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública. Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

(...)

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato."

En ese orden, se tiene que los negocios fiduciarios de carácter público no constituyen patrimonios autónomos (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de marzo de 2004, bajo radicado No. 76001-23-25-000-2002-0026-01(23623)), tampoco hay transferencia de bienes fideicomitados, por lo que los bienes del fideicomiso considerado público sí se consideran embargables.

No obstante, la fiducia que nos convoca no es de carácter público sino mercantil, pues es de creación directa de la Ley 1753 de 2015, veamos:

"ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil."

clave: Jcab2020

Es así como el contrato de fiducia mercantil 6.001-2016 aportado con la demanda y visible a folio 78 del cuaderno principal, tiene el objeto de atender los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –D.A.S. Y/O SU FONDO ROTATORIO.

Cabe recordar a su vez lo establecido en el artículo 195 del CPACA:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

*...
PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”*

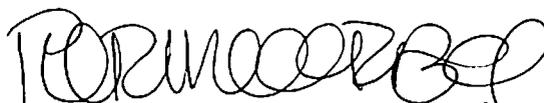
En conclusión no procederá el embargo de los bienes de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, por la naturaleza de la fiducia y del recurso, pues es una fiducia mercantil y los recursos son destinados a pago de sentencias y conciliaciones.

Así mismo, tampoco se torna procedente el embargo de los recursos pertenecientes a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, depositados en cuentas corrientes y de ahorros de entidades bancarias o financieras, toda vez que la condena fue impuesta al DAS y los recursos comprometidos para el pago de la misma corresponden a los dineros que integran la fiducia mercantil.

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de dineros pertenecientes a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE y/o la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333013-2020-00011-00
Tipo de Proceso: NULIDAD
Demandante: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –
Resolución No. 22867 de 2019
Referencia: Auto admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia. Para su trámite, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, contra la Resolución No. 22867 de 2019 de adjudicación del proceso de Licitación Pública No. IT-LP-19-28, emitida por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente proceso, como tercero interesado, al CONSORCIO OIBA 2019 conformado por ESTUCAD INGENIERIA Y CONSULTORÍA S.A.S. e INGEMAX CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al CONSORCIO OIBA 2019, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

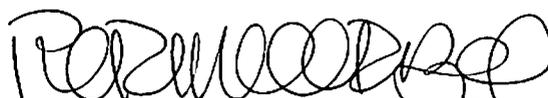
SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en el término de cinco (5) días remita a este proceso copia del certificado de existencia y representación legal CONSORCIO OIBA 2019 conformado por ESTUCAD INGENIERIA Y CONSULTORÍA S.A.S. e INGEMAX CONSTRUCCIONES S.A.S. que debe reposar dentro de los antecedentes administrativos del proceso de Licitación Pública No. IT-LP-19-28.

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría procédase a efectuar las gestiones tendientes para que se informe de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción y/o de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PAGHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020.**


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333013-2020-00011-00
Tipo de Proceso: NULIDAD
Demandante: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Resolución No. 22867 de 2019
Referencia: Auto que corre traslado de medida cautelar

Observa el Despacho, que dentro del escrito de la demanda, la parte demandante realiza una solicitud de medida cautelar, consistente en que se suspenda la Resolución No. 22867 de 2019 de adjudicación del proceso de Licitación Pública No. IT-LP-19-28 y por ende la ejecución del contrato de obra. De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar visible dentro del texto de la demanda (fls. 11-14), para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
 Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 20 DE FEBRERO DE 2020.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00012-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IVÁN JOSÉ BLANCO FIGUEROA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por IVÁN JOSÉ BLANCO FIGUEROA, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes del acto demandado, so pena de incurrir en falta gravísima.

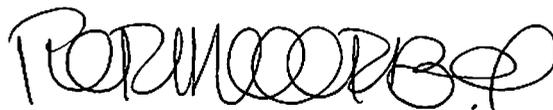
SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,

de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA con T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020.**



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00013-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA DEISY LÓPEZ PACHECO Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia y su subsanación, por lo que para su trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su subsanación, presentada a través de apoderado judicial por ANA DEISY LÓPEZ PACHECO, LAURA MARÍA LÓPEZ PACHECO y RICARDO LÓPEZ PACHECO, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA portador de la tarjeta profesional No. 203.787 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls. 17-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020.**



NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00014-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCILA FLÓREZ SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por LUCILA FLÓREZ SILVA, contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

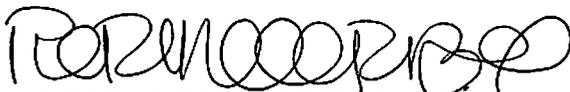
SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR portadora de la tarjeta profesional No. 310.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls. 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020.**



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00017-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ AMPARO GÓMEZ CÁCERES
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por LUZ AMPARO GÓMEZ CÁCERES, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes del acto demandado, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,

de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA con T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 20 DE FEBRERO DE 2020.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00018-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO MORENO MORENO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO MORENO MORENO, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes del acto demandado, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,

de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA con T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00025-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: JULIO CESAR AFANADOR MARENCO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 3 de febrero de 2020, que obra a folios 16 a 17 del expediente, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación radicada bajo el No. 26161 de 27 de noviembre de 2019 de la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre el señor JULIO CESAR AFANADOR MARENCO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 24 de enero de 2020, DECIDE CONCILIAR PARCIALMENTE las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no hayan sido pagadas, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, la resolución sanción conciliada es la siguiente:

No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1 0000254542	17 ago 2018	68276000000017748151	05-oct-2017

La parte convocante aceptó la propuesta en los anteriores términos, y el Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La presente conciliación se realizó previo ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal pretendido en la solicitud de conciliación es la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.²*

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las fotomultas, la misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016 señaló lo siguiente:

“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”³.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”⁴.

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

⁴ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1º del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la

(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁵ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho⁶, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo⁷.

multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *"De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación"*.

⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si*

(...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

2.4. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación

El señor JULIO CESAR AFANADOR MARENCO otorgó poder, con facultad para conciliar, a los al Doctor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA con T.P. 83.755 del C.S.J., (fol. 5).

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al Dr. WILLIAM RENE LIZCANO GARCÍA identificado con C.C. 1.098.631.722 y T.P. 205.511 del C.S.J., tal como se observa a folios 9 y s.s. del expediente.

2.4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca al analizar entre otros, el comparendo conciliado, concluyó que no fue notificado debidamente al señor JULIO CESAR AFANADOR MARENCO (fol. 11) lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no se puede estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene la fecha en que fue notificado el acto.

2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto las resoluciones sancionatorias impuestas al señor JULIO CESAR AFANADOR MARENCO producto de los

existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁷ *Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”*

comparendos que se relacionaron con anterioridad, por un valor total de \$368.859 M/cte (fol. 12), por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Se encuentra probado que el señor JULIO CESAR AFANADOR MARENCO tiene las órdenes de comparendos ya relacionadas. Frente a las cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso multas y ordenó remitir los actos a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y registrar en el sistema PARE y SIMIT la decisión.

Posteriormente, el convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y según certificación el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca decidió conciliar en los términos indicados en el acápite denominado "*1.DEL ACUERDO CONCILIATORIO*", los cuales concuerdan con la certificación expedida por el secretario técnico de la entidad.

Del acta de conciliación objeto de esta providencia se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso del convocante JULIO CESAR AFANADOR MARENCO, a causa de la imposición de las sanciones con fundamento en un Comparendo Único Nacional, conciliado ya determinado, proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, acto que no fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con en el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 24 de enero de 2020 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación parcialmente, dando trámite a la revocatoria directa de una de las resoluciones sancionatorias por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa y para salvaguardar los derechos fundamentales del convocante; se extrae entonces, que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 3 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el señor JULIO CESAR AFANADOR MARENCO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 3 de febrero de 2020, que obra a folios 16-17 del expediente, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte convocante, copias de la conciliación prejudicial celebrada, y de este auto aprobatorio de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 160 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 011** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2019**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00033-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: LILIAN MARCELA FLÓREZ GARAVITO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 10 de febrero de 2020, que obra a folios 76 a 77 del expediente, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación radicada bajo el No. 26858 de 05 de diciembre de 2019 de la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora LILIAN MARCELA FLÓREZ GARAVITO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 4 de febrero de 2020, DECIDE CONCILIAR PARCIALMENTE las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no hayan sido pagadas, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, la resolución sanción conciliada es la siguiente:

No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1 0000204884	28 sep 2017	68276000000016041792	04-may-2017

La parte convocante aceptó la propuesta en los anteriores términos, y el Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La presente conciliación se realizó previo ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal pretendido en la solicitud de conciliación es la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.²*

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las fotomultas, la misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016 señaló lo siguiente:

“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”³.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”⁴.

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

⁴ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1º del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la

(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁵ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho⁶, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo⁷.

multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.*

⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si*

(...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

2.4. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora LILIAN MARCELA FLÓREZ GARAVITO otorgó poder, con facultad para conciliar, a los al Doctor FLASTONY GELVES SERRANO identificado con T.P. 275.513 del C.S.J., (fol. 29).

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder mediante escritura pública 191 de 6 de febrero de 2020, con facultad expresa para conciliar al Dr. ÉDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 91.495.712 y T.P. 117.003 del C.S.J., tal como se observa a folios 35 y s.s. del expediente.

2.4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca al analizar entre otros, el comparendo conciliado, concluyó que no fue notificado debidamente a la señora LILIAN MARCELA FLÓREZ GARAVITO (fol. 42) lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no se puede estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene la fecha en que fue notificado el acto.

2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto las resoluciones sancionatorias impuestas a la señora LILIAN MARCELA FLÓREZ GARAVITO producto de los

existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁷ *Ley 1437 de 2011, Artículo 137 "NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)"*

comparendos que se relacionaron con anterioridad, por un valor total de \$737.717 M/cte (fol. 43), por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Se encuentra probado que la señora LILIAN MARCELA FLÓREZ GARAVITO tiene las órdenes de comparendos ya relacionadas. Frente a las cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso multas y ordenó remitir los actos a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y registrar en el sistema PARE y SIMIT la decisión.

Posteriormente, el convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y según certificación el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca decidió conciliar en los términos indicados en el acápite denominado *"1.DEL ACUERDO CONCILIATORIO"*, los cuales concuerdan con la certificación expedida por el secretario técnico de la entidad.

Del acta de conciliación objeto de esta providencia se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso del convocante LILIAN MARCELA FLÓREZ GARAVITO, a causa de la imposición de las sanciones con fundamento en un Comparendo Único Nacional, conciliado ya determinado, proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, acto que no fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con en el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 4 de febrero de 2020 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación parcialmente, dando trámite a la revocatoria directa de una de las resoluciones sancionatorias por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa y para salvaguardar los derechos fundamentales del convocante; se extrae entonces, que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 10 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la señora LILIAN MARCELA FLÓREZ GARAVITO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 10 de febrero de 2020, que obra a folios 76-77 del expediente, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte convocante, copias de la conciliación prejudicial celebrada, y de este auto aprobatorio de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 160 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 011 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE FEBRERO DE 2019**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria